

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO

San Juan de Pasto, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2015-00172
Actor: JAVIER OSWALDO USCATEGUI ÁVILA
Demandando: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Se decide el impedimento manifestado por el señor Procurador 35 Judicial II Administrativo Dr. Mario Canal Zarama, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de 22 de febrero de 2016, se dispuso admitir la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento propone el Doctor JAVIER OSWALDO USCATEGUI ÁVILA, en contra de Nación – Rama Judicial, en el mismo auto se ordenó entre otros la notificación personal al señor Agente del Ministerio Público.

Con escrito de 12 de abril de 2016, el Dr. Mario Canal Zarama, en su condición de Procurador 35 Judicial II Administrativo, se declara impedido, por considerar que está incurrido en las causales de recusación consagradas en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., en la medida que el tema sobre el cual versa la demanda, es el reconocimiento de la prima especial de servicios en proporción del 30% del salario devengado, que según los convocantes se habría causado en su condición de jueces, versando el asunto sobre aspectos relacionados con el régimen salarial y prestacional aplicable a los Procuradores Judiciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Manifiesta el señor Procurador 35 Judicial II Administrativo Dr. Mario Canal Zarama, en escrito de 12 de abril de 2016, visible a folio 127, su impedimento para conocer del asunto que nos ocupa, por tener interés directo en el resultado del proceso, en virtud de que el medio de control pretende el reconocimiento y pago de unos factores salariales, para jueces y magistrados, régimen aplicable a los Procuradores Judiciales II.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CPACA, a los agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento y recusación previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y Jueces administrativos.

Por otra parte el Código General del Proceso en su artículo 141 señala como causales de recusación:

1. “(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

De la revisión del expediente y de las causales invocadas, se encuentra fundado el impedimento para conocer del presente asunto, en razón a que la inclusión de nuevos factores salariales o la modificación de los mismos inciden en el salario de los Magistrados y por ende en los Procuradores Delegados Ante el Tribunal.

Así las cosas la situación invocada por el Señor Procurador 35 Judicial II Administrativo se encuentra comprendida en la norma citada y por consiguiente es viable aceptar el impedimento por él manifestado y proceder a su reemplazo por quien le siga en turno, concretamente el Procurador 36 Judicial II Administrativo, a quien se le notificara además del presente auto, el contenido del auto del auto de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual se admitió la demanda

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste la remisión efectiva al Procurador 36 Judicial II Administrativo de la copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría del Tribunal¹.

Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante señor Javier Oswaldo Uscategui Ávila y/o a su apoderado judicial Doctor Luis Senón España Realpe, siguiente link: www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/ConjuecesTribunalAdministrativo/EstadosElectrónicos

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Conjueces

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Impedimento manifestado por el Dr. Mario Canal Zarama, en su condición de Procurador 35 Judicial II Administrativo, por lo tanto se declara separado del conocimiento del presente asunto.

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989, los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

SEGUNDO: En consecuencia se dispondrá su reemplazo por quien le siga en turno, para el caso concreto, pase el presente asunto al Procurador 36 Judicial II Administrativo para lo de competencia, a quien se enterará del contenido del auto de 22 de febrero de 2016 por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ISABEL CHALAPUD REVELO

Conjuez